

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT : C-1763-2022 RUC: 22- 2-3344162-0, caratulado CARRASCO/ULLOA. Con fecha 28 de noviembre de 2022 María Cristina Carrasco Flores, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°10.622.999-6, a SS. respetuosamente digo Que, en este acto, en representación de nuestro hijo en común, V. I. U. C. cédula nacional de identidad N° 22.826.759-7, vengo en interponer demanda de alimentos menores en contra de su padre, don Luis Humberto Ulloa Leal, chileno, chofer, cédula nacional de identidad N° 7.544.942-9; por las razones de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación se exponen: Producto de una relación de convivencia, la cual duró aproximadamente 20 años, nace nuestro hijo de actuales 14 años, cuya copia de certificado de nacimiento acompaño en un otrosí de esta presentación. Dicha relación sentimental se terminó debido a problemas de violencia intrafamiliar y situaciones de infidelidad, hechos que desencadenaron en el cese de la convivencia. Luego de la separación, el padre se desentendió completamente del cuidado de su hijo, manteniéndose en clandestinidad, no siendo posible contactarlo. Esta situación ha afectado directamente, no pudiendo llevar un régimen entre el padre y el hijo que les permita establecer un vínculo. Así las cosas, éste no ha cumplido con sus obligaciones legales, al no aportar económicamente ni visitar a su hijo, demostrando un total desinterés para con él, teniendo completamente claro los gastos que implica el niño. Debido a los hechos de violencia indicados, se ha frustrado la mediación, supuesto legal necesario para esta acción. Luego de la separación de facto, me he hecho cargo yo del cuidado y mantención de nuestro hijo en común, como es usual, las necesidades de nuestro hijo son variadas y sólo aumentan con el paso del tiempo, por lo que ya no me resulta posible seguir adelante sola. Lo anterior se ha vuelto más necesario aún debido a que presento artrosis diagnosticada, discapacidad y movilidad reducida. De esta forma, he decidido regular de alguna forma el pago de los alimentos en favor de nuestro hijo. Todo lo anterior da una suma de \$430.557 (cuatrocientos treinta mil quinientos cincuenta y siete pesos) mensuales y \$5.166.684 (cinco millones ciento sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos) anuales, lo que me es imposible costear sin que se fije una pensión alimenticia. Los montos anteriores se calculan sin contar aquellos realizados en gastos esporádicos, como una visita al médico, lo que implica que los gastos son superiores a \$450.000 pesos mensuales (cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales). POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos en el artículo 1° y siguientes de la Ley N°14.908; artículos 321 y siguientes del Código Civil, artículos 8, 16, 55 y siguientes de la Ley N°19.968, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales aplicables, A SS. PIDO: Tener por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de don Luis Humberto Ulloa Leal, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al pago de una pensión alimenticia a favor de V. I. U. C, por la suma de \$252.000 (doscientos cincuenta y dos mil pesos), equivalente a un 63% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional, equivalente a su vez a 4,08 unidades tributarias mensuales, o lo que el Tribunal estime ajustado al mérito del proceso, reajustables de acuerdo a la variación que experimente el Ingreso Mínimo Mensual, monto que deberá ser depositado en la cuenta bancaria que el tribunal ordene abrir al efecto. Resolución 14 de diciembre de 2022: Resolviendo presentación de folio 1: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES, por doña MARÍA CRISTINA CARRASCO FLORES en contra de don LUIS HUMBERTO ULLOA LEAL. Traslado. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concorra todas las resoluciones que se dicen en ella, sin necesidad de ulterior notificación. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia



decretada precedentemente. En caso de que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. ALIMENTOS PROVISORIOS Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos, con cargo al demandado, en la suma equivalente a 2,61622 Unidad Tributaria Mensual actuales \$ 160.000 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal correspondiente. Al cuarto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en la oportunidad correspondiente. Al sexto otrosí: Téngase presente forma de notificación, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al séptimo otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe a las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si, posee vehículos inscritos a su nombre. Resolución 26 de enero de 2023: Téngase presente el número de cuenta LAV 27360469161. Resolución 14 de enero de 2025: Atendido a razones de buen servicio y la escasa dotación de jueces; en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.968, reprogramese la audiencia preparatoria para el día 15 de abril de 2025, a las 13:00 horas en sala 4 de este tribunal, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala antes señalada. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>. Al escrito folio N°79: Téngase presente resultado de notificación fallida. Notifíquese a la parte demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. Resolución 28 de enero de 2025: Como se pide. Pasen los antecedentes a ministra de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante .Al



otrosí: Por acompañado. *Colina. Katherine Hernández Guzmán, Administrativo Jefe de Publico y Servicios (s), Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.*



KATHERINE VALESKA HERNÁNDEZ GUZMÁN

Enc. Servicios

PJUD

Dieciocho de febrero de dos mil veinticinco
14:57 UTC-3



Avisos legales 

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Martes 25 de Febrero, 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=217994>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVYXSJNQKW